



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04607-2009-PA/TC
LIMA
HÉCTOR MIGUEL PAIVA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Miguel Paiva Flores contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 15 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución 705-2007-ONP/GO/DL 19990, de fecha 10 de enero de 2007, y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990. Asimismo, pide el abono de devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, argumentando que el autor no ha cumplido con acreditar las aportaciones requeridas para obtener la pensión de invalidez, no siendo suficiente haber acreditado que se encuentra incapacitado para el trabajo.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de octubre de 2008, declara infundada la demanda por considerar que el actor no ha acreditado cumplir con los requisitos exigidos por el inciso b), artículo 25, del Decreto Ley 19990.

La Sala Civil competente confirma la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04607-2009-PA/TC

LIMA

HÉCTOR MIGUEL PAIVA FLORES

y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de invalidez de conformidad con los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos precisar que conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990 tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
4. En la Resolución 705-2007-ONP/GO/DL 19990 (f. 3), que declara infundado el recurso de apelación, consta que se le denegó al actor la pensión de invalidez porque no acreditó un mínimo de 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) efectuadas dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad. Asimismo, en la propia resolución y el cuadro resumen de aportaciones consta que acreditó 11 años y 11 meses de aportes al SNP (f. 4).
5. Según el artículo 31 del Decreto Ley 19990, "(E)l derecho a la pensión de invalidez se iniciará al día siguiente del último día de goce del subsidio de enfermedad, o, si el asegurado no tuviere derecho a dicho subsidio, en la fecha en que se produjo la invalidez".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04607-2009-PA/TC
LIMA
HÉCTOR MIGUEL PAIVA FLORES

6. En el presente caso, conforme al cuadro resumen de aportaciones, el actor acreditó 11 años y 11 meses de aportaciones al SNP, de los cuales 51 semanas corresponden al periodo 1984-85, y cesó el 29 de septiembre de 1985. De otro lado, consta del Certificado Médico 0422-2008 (f. 5), emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, que la fecha del diagnóstico médico es el 7 de junio de 2008, por lo que no ha acreditado haber realizado aportaciones conforme a los supuestos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
7. En consecuencia, el demandante no cumple los requisitos para poder acceder a una pensión de invalidez de acuerdo al Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR